



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.  
0760-104632013

Dagua, 27 de Septiembre de 2021

Señor  
LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ  
Calle 10 No 4-15  
Barrio La-Palma  
Municipio de Calima El Darién

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 del contenido de la Resolución 0760 No 0763- 000272 de 2021 , “ POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, expedida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0741-039-002-104-2013, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Atentamente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-002-104-2013

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.  
0760-104632013

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2021 dirigido al señor \_\_\_\_\_, fue entregado en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el Corregimiento \_\_\_\_\_, Municipio de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_  
Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Cargo o parentesco: \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

*La persona que atendió la visita y quien no se identificó, manifestó que el usuario titular del oficio no se encontraba en Calima Dacha. Así mismo se negó a recibir el documento o el acto administrativo según el por desconocer cuando regresaría el usuario el Sr. Luis Carlos Castro Orozco.*

*Se deja Constancia de lo sucedido el 6 de Octubre de 2021*

*[Firma]*  
FIRMA DEL FUNCIONARIO  
Nombre: *Wilber Fernando Zambrano Lasso*  
Código CVC No *91910*

Archivase en: 0761-039-002-104-2013

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000272** DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009).

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 ~~000272~~ DE 2021

14 ABR 2021

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-104-2013, a nombre del señor LUIS CARLOS CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de Calima, el cual surge como consecuencia de la incautación de material forestal consistentes en 14 tacos de guadua de 3.0 metros cada una, para un volumen de 0.063 metros cúbicos, la cual era transportada de la vereda San Jose del municipio de calima Darién, en un vehículo de tracción animal sin el respectivo salvoconducto.

Que mediante concepto Técnico del 22 de Marzo de 2013 del proceso Administración y uso del territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de los recursos naturales, se indicó la necesidad de efectuar el decomiso preventivo del material incautado mediante acta 0051 de la Policía Nacional del 22 de febrero de 2013 – Estación de Policía de Calima El Darién.

Que de acuerdo con lo anterior, se emitió Resolución 0740 No. 0000226 del 22 de Marzo de 2013, acto administrativo comunicado en debida forma, la cual resolvió:

(...)

*ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA suspensión actividades de aprovechamiento y movilización de 14 tacos de guadua de 3.0 metros cada una, para un volumen de 0.063 metros cúbicos, al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima, dirección de correspondencia calle 10 No 4-15 Barrio La Palma, en el municipio de calima el Darién, como presunto responsable.*

(...)

Que mediante AUTO de 06 de Junio de 2013 se procedió a realizar la apertura y formulación de cargos en contra del señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de Calima, el cual dispuso:

*ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACION al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de Calima, dirección de correspondencia calle 10 No 4-15 Barrio La Palma, Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.*

*ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de Calima valle , como presunto responsable de los siguientes cargos :*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

E - 000272

DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Por actividades de aprovechamiento y movilización de 14 tacos de guadua de 3.0 metros cada una, para un volumen de 0.063 metros cúbicos.*

(...)

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante aviso.

Que no obra en el expediente prueba alguna de presentación de escrito de descargos ni solicitud de practica de pruebas por parte del señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de Calima.

Que habiéndose agotado las etapas procesales mediante Auto del 10 de Diciembre de 2014, se procede a cerrar la investigación del proceso administrativo sancionatorio y se procedió a la calificación de la falta.

Que el 10 de Julio de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este – DARPE, dicho Concepto entre otros expresa lo siguiente:

(...)

Descripción de la situación: El día 22 de Febrero de 2013, efectivos de la policía nacional en patrullaje de rutina realizaron la incautación de 0.063 metros cúbicos ( 14 tacos ) de guadua ( Guadua angustifolia ) la cual estaba siendo aprovechada de forma ilegal en la calle 10 No 4-15 Barrio La Palma, procedente de la vereda San Jose Municipio de Calima El Darién , Departamento del Valle del Cauca, por el señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Características técnicas de la infracción:

El material forestal que se identifica con el nombre de GUADUA (Guadua angustifolia) tiene presentación de tacos que corresponden 0.063 metros cúbicos y las dimensiones corresponden a 3.0 metros de largo cada una aproximadamente.

Descripción de los impactos ambientales generados:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000272

DE 2021

14 ABR 2021

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Las autoridades ambientales en este caso la CVC están facultadas para regular este tipo de actividades, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales.

El decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 223 las actividades que constituyen infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre, Entre ellas está el aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, siendo este el caso del señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ, ya que no hubo trámite alguno ante la autoridad ambiental para llevar a cabo estas actividades.

Dada la renovabilidad del recurso bosque, las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular los aprovechamientos, movilización y comercialización de los mismos. Esta facultad está fundamentada en la necesidad de regular actividades antrópicas para permitir renovabilidad de los recursos naturales como principio de equilibrio y la productividad ecológica y por ende la garantía del beneficio social. El presunto infractor no pudo comprobar la legalidad de su actividad, razón por la cual proceden los mecanismos establecidos en los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993.

**Calificación de la falta:**

La acción realizada por el señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ constituye una violación a los preceptos establecidos en decreto ley 2811 de 1974 artículos 195, 223 y 224; Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 9 Resolución CVC No 0100-0439 de 2008 (norma unificada de Guadua) y Ley 1333 de 2009 Artículo 2, pues el señor CASTAÑO no considero el tramite indicado en estas normas.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

**Identificación de agravantes o atenuantes.**

**Agravantes:**

Los agravantes están asociados a la acción de no acatar lo dispuesto en las normas ambientales indicadas, en este caso la tenencia de productos forestales sin el trámite de los permisos correspondientes.

**Atenuantes:**

Una vez revisado el expediente No 0741-039-002-104-2013, no aparece elemento probatorio alguno que deduzca atenuantes frente al problema identificado.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el artículo 85 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se solicita imponer al presunto infractor las siguientes medidas sancionatorias.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

E - 000272

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

( 17 4 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Decomiso definitivo de 0.063 metros cúbicos (14 tacos) de guadua (*Guadua angustifolia*) que estaban en posición del señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDÓÑEZ, sin salvoconducto ni licencia de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 195, 223 y 224; ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 9; Resolución CVC No 0100-0439 de 2008 (Norma unificada de Guadua) y la ley 1333 de 2009, artículo 2, pues el señor CASTAÑO no considero el trámite indicando en estas normas.

A partir del momento de la notificación la respectiva resolución, este material deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos.

(....)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000272

DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

*Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

*Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 “Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 DE 2021

000272

14 ABR 2021

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:*

*Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:*

*Artículo 3º: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

Que de acuerdo a las circunstancias que configuraron los hechos objeto de infracción ambiental que se relacionan en el cargo único del Auto del 06 de Junio de 2013 , se corroboró que no se portaban permiso de aprovechamiento forestal o salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC, determinando así la responsabilidad del cargo formulado, no considerándose necesario practicar pruebas, resultando claro para este despacho que se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado en el citado acto administrativo.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000272 DE 2021

14 ABR 2021

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de la especie forestal consistente en Catorce ( 14 ) tacos de guadua ( Guadua angustifolia ) equivalentes a 0.063 metros cúbicos al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima el Darién, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto del 06 de Junio de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

E - 000272

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

14 ABR 2021

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-002-104-2013 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas”

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **E-000272** DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

*Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...)

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.*

*(...).*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 ; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único del 06 de Junio de 2013, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 10 de Julio de 2017, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto forestal consistente en Catorce ( 14 ) tacos de guadua ( Guadua angustifolia ) equivalentes a 0.063 metros cúbicos al señor LUIS CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima el Darién material decomisado y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-104-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **E-000272** DE 2021

( 14 ABR 2021 )

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima el Darién, del Cargo formulado a través del Auto de 06 de Junio de 2013; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima, como:

-SANCIÓN:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SUBPRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CONSISTENTES en Catorce (14) tacos de guadua (*Guadua angustifolia*) equivalentes a 0.063 metros cúbicos.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor CARLOS CASTAÑO ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.878.450 de calima mediante Resolución 0740 No 000226 del 22 de Marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: A partir de la notificación la respectiva resolución el material forestal deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos.

ARTICULO SEXTO NOTIFICACIÓN. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR - el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **E-000272** DE 2021

( 14 ABR 2021 )

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

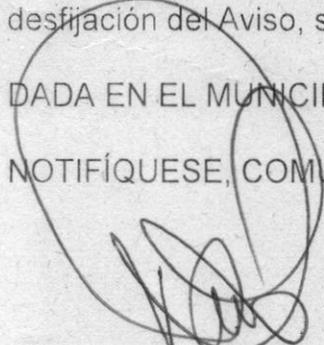
de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO DECIMO PRIMERO : RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, a los 14 ABR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI.  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo- DAR Pacifico Este.  
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.  
Aprobó: Santiago Mesa Gonzalez – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacifico Este **SMG**

Expediente: 0741-039-002-104-2013.

